



**SENTENCIA.** - En Hermosillo, Sonora, a trece de junio del año dos mil veinticinco.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos originales del expediente número **RO/742/24**, instruido en contra de la presunta responsable [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] (**COECYT**), por la presunta comisión de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el artículo 49, fracción I del a Ley General de Responsabilidades Administrativas y;

#### **ANTECEDENTES:**

1. El día **once de diciembre de dos mil veinticuatro**, se recibió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) y Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, presentado por la titular de la entonces Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, en contra de la presunta responsable (Páginas 01 a la 792), mismo que se tuvo por admitido el día **doce de diciembre de dos mil veinticuatro** (Páginas 793 a la 798), ordenándose emplazar formal y legalmente al presunto responsable, lo que aconteció el día **diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro** (Páginas 801 a la 812).

2. El **veinte de enero de dos mil veinticinco**, se celebró la audiencia inicial a cargo de la presunta responsable, haciéndose constar su **comparecencia** (Páginas 859 a la 865) quien manifestó su deseo de llevarla a cabo por su propio derecho, sin la asistencia de abogado defensor, quien presentó escrito de contestación relacionado con las imputaciones formuladas en su contra y en el que se tuvieron por ofrecidas las pruebas de las partes, mismas que fueron admitidas en auto dictado el diez de febrero de dos mil veinticinco (Páginas 883 a la 889).

3. Desahogadas las pruebas admitidas y al no existir alguna pendiente de desahogar, mediante auto de dieciocho de marzo de dos mil veinticinco (Página 905), se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes. Hecho lo anterior, esta autoridad resolutora declaró visto el proceso y citó la causa a oír sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia:

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. COMPETENCIA**

Esta Subsecretaría es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto por el artículo 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación en los artículos 26 apartado C, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y artículos 4, Apartado "A", fracción I, 5, fracción III, inciso a), 8 y 11, fracción I



290267E01YD por un monto de \$25,000.01 (SON VEINTICINCO MIL PESOS 01/100 MONEDA NACIONAL).

2.- Solicitud de servicios de fecha siete de enero de dos mil veintidós, en el que COECYT, asigna a la C. Antonia Elena Castro, para la realización de servicios profesionales, consistentes en el diseño y renovación de la imagen interna y externa de los museos de ciencia y realidad virtual, propiedad de dicha entidad, así como servicio de limpieza y mantenimiento del mismo, por la cantidad de \$25,000.00 (SON VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), soportada por la póliza número C00094, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, con serie y folio de factura A 9267 de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno.

3.- Solicitud de servicios de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, en el que COECYT, asigna a la Comercializadora Antonia Elena Castro, la ejecución de servicios profesionales, consistentes en rotulación exterior del tráiler de museo itinerante y el remolque de realidad virtual de COECYT, por la cantidad de \$80,000.00 (SON OCHENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), siendo esta soportada por la póliza número C00246, de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, con serie y folio de factura A 9268 de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, así como hoja de transferencia electrónica de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, con referencia numérica 512767E0223K por un monto de \$80,000.00 (SON OCHENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

4.- Solicitud de servicios de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, en el que COECYT, asigna a la empresa denominada Polyhish S.A. de C.V. la ejecución de servicios profesionales, consistentes en el diagnóstico y mantenimiento de las instalaciones eléctricas de los museos de realidad virtual y ciencias, pertenecientes a COECYT, por la cantidad de \$5,000.01 (SON CINCO MIL PESOS 01/100 MONEDA NACIONAL), siendo esta soportada por la póliza número C00251, de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, con serie y folio de factura 383 de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, así como hoja de transferencia electrónica de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, con referencia numérica 106367E00TKS por un monto de \$5,000.01 (SON CINCO MIL PESOS 01/100 MONEDA NACIONAL).

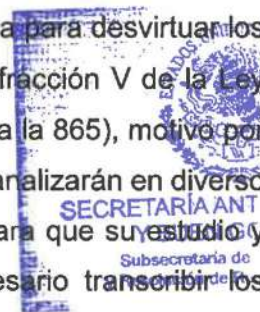
5.- Solicitud de servicios de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, en el que COECYT, asigna a la empresa denominada Hstechcom México S.A.P.I. de C.V. la realización de servicios profesionales, consistentes en revisión y diagnóstico en equipos y contenidos para el museo itinerante de ciencia, propiedad de COECYT, por la cantidad de \$15,000.00 (SON QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), siendo esta soportada por la póliza número C00249, de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, con serie y folio de factura HMO 286, de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, así como hoja de transferencia electrónica de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, con referencia numérica 633667E017TU por un monto de \$15,000.00 (SON QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

Así como también, la **presunta responsable incumplió con la obligación de supervisar que la asignación o financiamiento de dichos servicios de mantenimiento y conservación de maquinaria y equipo, realizados al equipo de transporte “Caja Seca de Tráiler y Remolque”, se realizaran apegados a los principios de economía y legalidad, garantizando al Estado las mejores condiciones en cuanto al precio, calidad, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, mediante la recolección de propuestas y/o cotizaciones y/o estudios de mercado previo a la asignación de cada uno de los servicios descritos anteriormente.**

Asimismo, la presunta responsable incurrió en el incumplimiento de la obligación de supervisar que la asignación o contratación de los servicios de mantenimiento y conservación de la maquinaria y equipo, en particular los relativos al equipo de transporte ‘Caja Seca de Tráiler y Remolque’, se efectuara conforme a los principios de economía, legalidad y eficiencia, garantizando al Estado las mejores condiciones en términos de precio, calidad, oportunidad y demás aspectos relevantes. Para ello, debió haberse llevado a cabo la recolección de propuestas, cotizaciones o estudios de mercado previos a la asignación de los servicios mencionados, lo cual no fue debidamente cumplido.

Hecho que fue calificado como falta administrativa no grave, de acuerdo con lo previsto por el artículo 49, fracción I del a Ley General de Responsabilidades Administrativas

Por su parte, la presunta responsable compareció a la audiencia inicial, en donde presentó escrito de contestación al informe, ofreció medios de prueba para desvirtuar los hechos señalados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 208, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>2</sup> (páginas de la 859 a la 865), motivo por el que esta autoridad encuentra preciso señalar, que las mismas se analizarán en diverso orden al propuesto, al no encontrarse establecida una obligación para que su estudio y atención sea conforme a su planteamiento, sin que resulte necesario transcribir los argumentos en cuestión, mismos a los que se remite esta autoridad en obvio de repeticiones innecesarias.



### III. EXCEPCIONES

La presunta responsable, hace valer la figura de la **PRESCRIPCIÓN**, de los hechos que presuntamente constituyen responsabilidad administrativa, pues ya transcurrieron los tres años, que para tal efecto señala el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Manifiesta que en el caso que nos ocupa, los hechos denunciados y que se señalan en el informe correspondiente, ocurrieron el diecisiete de diciembre del año dos mil veintiuno, según consta en autos, mientras que el auto de radicación por el que se dio inicio al procedimiento se le notificó hasta el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro,

<sup>2</sup> **Artículo 208.-** En los asuntos relacionados con faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes: V.- El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

(fecha en la que se interrumpe la prescripción por disposición legal), por lo que a esa fecha transcurrieron los tres años, que el plazo máximo que establece el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con relación a la prescripción de las sanciones administrativas consideradas no graves; apoya su defensa en la tesis aislada con registro 187431.

En esas condiciones, se determina que los argumentos de la defensa son **improcedentes**, por lo que a continuación se explica:

El artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado.

Entonces, del análisis del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se advierte que la falta administrativa imputada, consistió en que la presunta responsable incumplió con la función de vigilar que las erogaciones que efectuó el COECYT en diciembre de dos mil veintiuno, se realicen conforme a las disposiciones legales aplicables, pues no existe evidencia documental como contratos, dictámenes de adjudicación, ni ordenes de servicio, **es decir, no cuentan con la documentación justificativa de los pagos** e incumplió con la obligación de supervisar que la asignación o fincamiento de dichos servicios de mantenimiento y conservación de maquinaria y equipo, realizados al equipo de transporte "Caja Seca de Tráiler y Remolque", se realizaran apegados a los principios de economía y legalidad, garantizando al Estado las mejores condiciones en cuanto al precio, calidad, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, mediante la recolección de propuestas y/o cotizaciones y/o estudios de mercado previo a la asignación de cada uno de los servicios descritos anteriormente.

Solicitud de Servicios (para pago) que carecen de firmas)	Póliza	Fecha	Nombre	No. De Factura	Importe
Requisición No. 135	C00246	22/12/2021	Antonia Elena Castro	F-A 9268	80,000
Requisición No. 137	C00248	22/12/2021	Cosale Desarrollos SA de CV	F- 1365	25,000
	C00249	22/12/2021	Hitechcom México sapi de cv	F-HMO 286	15,000
	C00251	22/12/2021	Polyhsh SA de CV	F-383	5,000
	P00094	31/12/2021	Antonia Elena Castro	F-A 9267	25,000
<b>Total</b>					<b>150,000</b>

De la tabla anterior, se advierte que la falta administrativa atribuida, deriva de los pagos realizados por COECYT, que fueron considerados sin soporte documental que los justificaran, los cuales se advierte de las **pólizas** que para pago se generaron, las identificadas con los números **C00248, C00249, C00246, C00251**, son del veintidós de diciembre del dos mil veintiuno y la identificada con **P00094**, es del treinta y uno de ese mismo mes y año.

Atendiendo a lo anterior, resulta que la falta administrativa a la presunta responsable, **se considera de carácter continuo, al haberse generado la primera póliza para pago, el veintidós de diciembre del dos mil veintiuno y la quinta y última póliza el treinta y uno de ese mismo mes y año**, por lo que se toma esta última fecha, como la fecha en el que **cesó** la conducta atribuida.

Por lo que conforme a la jurisprudencia 1a./J. 52/2022 (11a.), en materia de responsabilidades administrativas, el plazo para que opere la prescripción, **se interrumpe hasta que se notifique la actuación que genere dicha interrupción, que en el presente caso es la diligencia de emplazamiento personal, del diecisiete de diciembre del dos mil veinticuatro** (páginas 801 al 812), diligencia en la que le fue notificada a la presunta responsable, el auto de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, sin embargo, **no se actualiza la figura de la prescripción**, por virtud de que, como ya quedó demostrado en el párrafo que precede, **la falta administrativa que le fue atribuida, cesó el treinta y uno de diciembre del dos mil veintiuno**, por lo tanto se determina que la facultad sancionadora de esta resolutoria, **no se encuentra prescrita**. Sirve de apoyo para la anterior determinación la jurisprudencia antes referida, que a continuación se transcribe:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2024670*

*Instancia: Primera Sala*

*Undécima Época*

*Materias(s): Administrativa*

*Tesis: 1a./J. 52/2022 (11a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo III, página 2735*

*Tipo: Jurisprudencia*

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).**

*Hechos: Una persona demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del párrafo tercero del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otros actos. La Jueza de Distrito negó la protección constitucional. En contra de esta determinación, se interpuso recurso de revisión.*

*Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, partiendo de los mandatos previstos en el artículo 10. constitucional, especialmente del principio pro persona, y de una interpretación conforme de los artículos 74, 100, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, concluye que los términos para que opere la prescripción a los que se refiere el artículo 74 citado, únicamente se entenderán interrumpidos hasta la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable la actuación que genere esta interrupción, cualquiera que ésta sea (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento).*

*Justificación: Esta Suprema Corte determina que resulta razonable que, en la etapa de investigación, la prescripción de la acción se interrumpa con la calificación de la conducta de grave o no grave, pues la finalidad de esta fase es averiguar si la actuación del servidor público posiblemente constituye una falta y de qué tipo; y que, en la segunda etapa, es decir, la de sustanciación, ello tenga lugar con motivo de la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, pues el objetivo de esta etapa es la tramitación y sustanciación de un proceso que permita a la autoridad determinar si el servidor público investigado resulta responsable o no de las faltas que le atribuya la autoridad investigadora. Así, a fin de que éste tenga plena certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la prescripción y el momento en que ésta tuvo lugar, la figura jurídica de referencia no se actualizará hasta tanto sea notificado al presunto infractor. Interpretación con la cual se tutela de mejor forma el principio de seguridad jurídica, en tanto asegura el conocimiento certero de cuándo la autoridad investigadora cumplió con su carga de ejercer las acciones en los términos*



y plazos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

*Amparo en revisión 269/2021. Ricardo Pavel Meza Pozos. 9 de marzo de 2022. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ausente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Pablo Francisco Muñoz Díaz.*

*Tesis de jurisprudencia 52/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de mayo de dos mil veintidós. Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de mayo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.*

En ese contexto, se reitera que la Prescripción es una cuestión de orden público que en el plano de responsabilidad administrativa atañe a determinada temporalidad en la que se encuentra vigente la facultad sancionadora del Estado para ejercer su potestad administrativa a través de la sanción de servidores públicos derivado del incumplimiento de sus obligaciones. **Partiendo de lo anterior, podemos inferir que, ante el sometimiento de un servidor público a un procedimiento de responsabilidad administrativa, por la comisión de una infracción a sus obligaciones, podrá ser sancionado mientras la facultad sancionadora del Estado se encuentre vigente.**

Por lo tanto, en la materia de la responsabilidad administrativa la figura de la Prescripción se circunscribe esencialmente sobre la vigencia de la competencia de la autoridad para llevar a cabo el fincamiento de una responsabilidad y derivado de ello, sancionar a determinado servidor público por cometer infracciones consignadas en la Ley de la materia.

Si bien es cierto, que el legislador expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas con la intención de evitar y en su caso, sancionar a los servidores públicos que cometan actos ilícitos en detrimento de la función pública y de la sociedad; también resulta ser cierto que en la referida legislación se establecieron límites al Estado para el ejercicio de las facultades de las autoridades encargadas de su aplicación. Sin duda uno de esos, límites se encuentra representado con la figura de la Prescripción la cual se encuentra regulada primordialmente en los artículos 74, 90, 100, 111, 112 y 113 de la ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ahora bien, en términos conceptuales la Prescripción en el terreno de responsabilidad administrativa, se hace consistir en la pérdida de la facultad sancionadora del Estado, por el simple transcurso del tiempo para sancionar infracciones de los servidores públicos. Retomando, cabe señalar que el tiempo establecido por el artículo 74 párrafo primero, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, fecha en la que cual tuvieron los hechos denunciados por la autoridad sustanciadora, se establece que, para el caso de las faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos Internos de Control para imponer sanciones, prescribirán en tres años.

En ese orden de ideas, partiendo de lo anterior, debe establecerse que la autoridad responsable será competente para sancionar mientras no hayan transcurrido los plazos establecidos en la citada legislación, para que se actualice la figura de la prescripción. Lo

anterior cobra trascendencia a la luz de la tutela consagrada en el principio de legalidad, establecido por el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto y toda vez que del **treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, al diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro**, no habían transcurrido los **tres años** que establece el artículo 74 párrafo primero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las facultades sancionadoras de esta autoridad, **no se encontraban Prescritas**.

Por otro lado, en su **defensa** expuso los argumentos que consideró pertinentes mediante escrito de contestación (páginas de la 837 a la 855), presentado en la audiencia inicial (páginas de la 859 a la 865), al cual se remite esta autoridad en obvio de repeticiones innecesarias; ofreciendo los siguientes medios probatorios, admitidos a través de auto del diez de febrero de dos mil veinticinco (páginas de la 883 a la 889):

**a) Instrumental de actuaciones** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a lo estipulado por el artículo 78 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia, así como la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen:

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.**

*La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

**b) Presuncional en su aspecto legal y humano** ofrecida en los precisos términos de los artículos 130, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 78 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, atento a lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 315, 316 y 317 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, en todo lo que favorezca al encausado

Encuentra apoyo lo anterior, por analogía, en las tesis de jurisprudencia de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO**

**DIVERSO<sup>3</sup>, y, CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN<sup>4</sup>.**

#### IV. ESTUDIO DE FONDO

La autoridad investigadora denunció a la presunta responsable por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, establecidas en los artículos 32 fracciones II y X el Reglamento Interior del Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología, relación con los artículo 19, último párrafo y 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal; 48, 53 y 54 fracción I de su Reglamento y 43 fracción III del Reglamento de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Estatal, por la presunta actualización de la falta administrativa que establece el artículo 49, fracción I del a Ley General de Responsabilidades Administrativas, preceptos normativos que a la letra dicen:

#### **Reglamento Interior del Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología**

**ARTÍCULO 32.-** Corresponden a [REDACTED]  
[REDACTED] las siguientes atribuciones:

(...)

II. Vigilar que las erogaciones que realice el Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología se efectúen conforme al presupuesto autorizado por la Junta Directiva, observado todos momento las disposiciones de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental, Gasto Público Estatal y demás disposiciones legales aplicables;

ARRUPCIÓN  
RNO  
nciación  
abilidades

(...)

XI. Las demás que le confieran las distintas disposiciones reglamentarias y las que le encomiende el director general.

#### **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal**

**Artículo 19.-** Las adquisiciones se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado que será abierto públicamente a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece la presente Ley.

(...)

Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en este artículo, las dependencias y entidades deberán realizar una investigación

<sup>3</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2011406, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018, Tipo: Jurisprudencia.

<sup>4</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado.

**Artículo 41.-** Los servicios, según los requerimientos de cada caso, se podrán suministrar mediante el fincamiento de órdenes de servicio o la adjudicación de contratos.

**Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal**

**ARTICULO 48.-** Las dependencias y entidades, conforme a los requisitos y condiciones señalados en el presente Capítulo, podrán suministrarse los servicios relacionados con bienes muebles, mediante el fincamiento de órdenes de servicio o la adjudicación de contratos. Asimismo, podrán celebrar contratos de arrendamiento de bienes muebles, cuando se demuestre que no es posible o conveniente su adquisición.

**ARTICULO 53.-** Los contratos y órdenes de servicios relacionados con bienes muebles, así como los contratos de arrendamiento de bienes muebles, se adjudicarán, salvo las excepciones señaladas en este ordenamiento, a través de licitación pública, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

**ARTICULO \*54.-** Cuando por razón del monto del arrendamiento o del servicio respectivo, resulte inconveniente llevar a cabo el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, por el costo que éste represente, las dependencias y entidades podrán fincar los contratos y órdenes de servicios relativos, sin ajustarse a dicho procedimiento y conforme a las formas de adjudicación y montos que a continuación se expresan:

I.- Sin llevar a cabo licitación, cuando el monto de la operación no exceda de ciento cincuenta veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado;

ESTADOS UNIDOS  
SECRETARÍA ANT  
Y BUEN GC  
Subsecretaría de S  
Resolución de Res

**Reglamento de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Estatal**

**Artículo 43.-** Las entidades deberán cuidar bajo su responsabilidad, que los pagos que se efectúen con cargo a sus presupuestos aprobados y se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:

III.- Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes las disposiciones y documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes.

**Ley General de Responsabilidades Administrativas**

**Artículo 49.-** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

*I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a las demás Personas Servidoras Públicas como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley,*

(...)

Ahora bien, atento a los principios de tipicidad y exacta aplicación de la ley en atención a lo dispuesto por la tesis P./J. 100/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**<sup>5</sup>, aplicado por analogía al procedimiento administrativo sancionador y en examen de los hechos por los cuales denunció la autoridad investigadora, esta Subsecretaría estima que las conductas del servidor público en efecto encuadran en el artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se enlista como falta administrativa **no grave, el servidor público que dejare de cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, sin observar en su desempeño, disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos como a los particulares con los que llegare a tratar;** obteniéndose entonces, que los elementos que integran la falta administrativa en cita, son los siguientes:

INTERRUPCIÓN  
RNO  
ciación  
bilidades

Así, los elementos que integran la falta administrativa en cita son los siguientes:

- a) **Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público;**
- b) **Que por sí mismo realice actos u omisiones que incumplan o transgredan alguna de las funciones, atribuciones o comisiones encomendadas, sin observar disciplina y respeto, tanto para los demás servidores públicos, como a los particulares con los que llegare a tratar.**
- c) **Que su conducta sea incompatible con el Código de ética.**

**El primer elemento se acredita con la documental pública agregada a autos, consistente en copia certificada del nombramiento de** [REDACTED]

**CONSEJO ESTATAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA,** mismo que fue expedido el veinte de octubre de dos mil quince, a favor de la presunta responsable (página 899 a la 902); documental que acredita su carácter de servidor público y que merece valor probatorio

<sup>5</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 174326, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 100/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667, Tipo: Jurisprudencia.

pleno de acuerdo a lo establecido por los artículos 131 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De forma que se declara fehacientemente acreditado el primero de los elementos de la falta administrativa en estudio.

El segundo de los elementos se acredita con las documentales contenidas dentro del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa número 221/2023 (páginas de la 29 a la 793), en lo que interesa se integra por las siguientes documentales:

1. Copia del oficio No. DS-919/2022, dirigido al Director General del Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología, con fecha de recibido en esa entidad el uno de agosto de dos mil veintidós, firmado por el titular de la Secretaría de la Contraloría General (fojas 61 a la 63).
2. Copia de Solicitud Inicial de Documentación, de la Dirección General de Auditoría Gubernamental, relacionada con el oficio No. DS-919/2022, con fecha de recibido del primero de agosto de dos mil veintidós (65 a la 79).
3. Copia certificada del acta de Inicio de auditoría, relacionada en el oficio No. DS-919/2022 del once de agosto de dos mil veintidós (fojas 91 a la 106).
4. Copia de Cédula de trabajo, llamada Balanza de Comprobación del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno (fojas 115 a la 124).
5. Copia certificada del acta de cierre relacionada en el oficio No. DS-919/2022 del veintidós de noviembre de dos mil veintidós (fojas 155 a la 157).
6. Copia certificada de la Cédula de Resultados Preliminares del veintidós de noviembre de dos mil veintidós (fojas 159 a la 187).
7. Copia del oficio COECYT 188/2022, dirigido al Secretario de la Contraloría General, con fecha de recibido del primero de diciembre de dos mil veintidós, firmado por el Director General de COECYT (fojas 189 a la 199).
8. Copia de Solventación de Resultados Preliminares, relacionada en el oficio No. DS-919/2022 del cinco de diciembre de dos mil veintidós (fojas 201 a la 248).
9. Copia certificada del oficio No. DS-1612/2022, dirigido al Director General del Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología, con fecha de recibido en esa entidad el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, firmado por el titular de la Secretaría de la Contraloría General, anexo el Informe de Auditoría Directa (fojas 249 a la 313).
10. Copia del oficio COECYT 027/2023, dirigido al Secretario de la Contraloría General, con fecha de recibido del diecisiete de enero de dos mil veintitrés, firmado por el Director General de COECYT (fojas 341 a la 373).
11. Copia certificada del Acta de Solventación de Observaciones relacionada en el oficio No. DS-919/2022 del dos de febrero de dos mil veintitrés (fojas 379 a la 430).
12. Copia del oficio COECYT 052/2023, dirigido al Secretario de la Contraloría General, con fecha de recibido del tres de marzo de dos mil veintitrés, firmado por el Director General de COECYT (fojas 491 a la 499).

13. Copia certificada del Acta de Solventación de Observaciones del treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, relacionada con el oficio No. DS-1612/2022 (fojas 509 a la 575).
14. Oficio COECYT-158/2024 y anexos, dirigido al Coordinador Ejecutivo de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, con fecha de recibido del veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, signado por la [REDACTED] COECYT (fojas 641 a la 709).
15. Informes de autoridad que mediante el oficio COECYT-218/2024, fueron remitidos al Coordinador Ejecutivo de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, con fecha de recibido del nueve de octubre de dos mil veinticuatro, signado por Encargado del Despacho de COECYT (fojas 719 a la 747).
16. Oficio No. DGI/2431/2024, dirigido a la Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, con fecha de recibido del veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, signado por la Directora General de Integridad (foja 757).

Documentales a las que se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos, expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por los artículos 130, 133 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 82 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa, esta última de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo disponen los artículos 118 de la citada Ley General y 26 de la Ley de Justicia Administrativa referida; mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso.

La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 130, 133 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Sonora, 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa esta última de aplicación supletoria al presente procedimiento.

Lo anterior se considera así, por virtud de que de las pruebas antes descritas, de las marcadas con los números de la 1 a la 13, se demuestra la existencia de la Auditoría, practicada por la Dirección General de Auditoría Gubernamental, al Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología, **por el periodo comprendido del primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno y del primero de enero al treinta de junio de dos mil veintidós**, en la que de la Cédula de Resultados Preliminares, del veintidós de noviembre de dos mil veintidós (fojas 159 a la 187), se detectó la observación 14.- "*Falta de evidencia documental para demostrar los principios de economía en la adjudicación por COECYT, en servicios de Mantenimiento y Conservación de Maquinaria y Equipo por \$150,000, realizados al Equipo de Transporte "Caja Seca de Tráiler y Remolque"*, la cual derivado de la respuesta que dio el ente auditado, para presentar aclaraciones y evidencia documental pertinentes para solventar resultados, mediante el oficio COECYT 188/2022, dirigido al Secretario de la Contraloría General, con fecha de recibido del primero de diciembre de dos mil veintidós (fojas 189 a la 199), en respuesta a este último, se emitió el acta de Solventación de Resultados Preliminares, relacionada en el oficio No. DS-

919/2022, del cinco de diciembre de dos mil veintidós, en la que se determinó **NO SOLVENTADA**, estableciéndose en el rubro de COMENTARIOS, que es porque *la entidad no proporcionó información, argumentando que se encuentra en proceso de integración*, (fojas 201 a la 248).

*\*Lo resaltado con negritas es de esta resolutora.*

Asimismo, mediante el oficio No. DS-1612/2022, dirigido al Director General del Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología, con fecha de recibido en esa entidad el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, signado por el titular de la Secretaría de la Contraloría General, remitió un ejemplar del Informe de Auditoría Directa, del que **se advierte que la observación 14 antes mencionada, la reenumeraron a observación 16**, de la que se observa que ante la respuesta de la entidad auditada (fojas 249 a la 313), en el oficio antes citado, realizan la siguiente Recomendación. *“El Director General del Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología (COECYT), implemente medidas de control interno, **instruyendo a***

**presente la documentación de las cotizaciones realizadas para acreditar las investigaciones del mercado y se haya cumplidos con los principios de legalidad, transparencia y economía, en la adjudicación de adquisición de los servicios observados \$150,000, se presenten las órdenes de servicio respectivas, así como las bitácoras donde se reflejen los gastos por servicios de mantenimiento y conservación por unidad vehicular. Así mismo, se le instruya a fin de que, en lo sucesivo fortalezca supervisión en el ejercicio del gasto, vigilando que las adquisiciones de servicios, invariablemente se realice las cotizaciones para determinar y acreditar que estos sean apegados a los principios de economía, se formulen las órdenes de servicio o trabajo respectivas, así como, de recabar las firmas de autorización del gasto. Para su seguimiento, remitir evidencia documental de las acciones correctivas y preventivas implementadas para la solventación de la presente observación y evitar su recurrencia a lo observado.”** (foja 297 y 299).

*\*Lo resaltado con negritas es de esta resolutora.*

Continuando con el intento de solventación, la entidad auditada mediante el oficio COECYT 027/2023, dirigido al Secretario de la Contraloría General, con fecha de recibido del diecisiete de enero de dos mil veintitrés, signado por el Director General de COECYT (fojas 341 a la 373), se advierte que realiza varias de las gestiones señaladas como parte de la RECOMENDACIÓN realizada en la observación 16; en respuesta al anterior oficio, se advierte del Acta de Solventación de Observaciones, relacionada en el oficio No. DS-919/2022 del dos de febrero de dos mil veintitrés (fojas 379 a la 430), **que la autoridad auditora al hacer el análisis del intento de solventación de la observación 16, la consideran NO SOLVENTADA** y en el rubro de COMENTARIOS, determinaron, que del análisis y evaluación de las acciones implementadas por la entidad, es de concluirse la solventación parcial al haberse instruido la medida de control, preventiva; **sin embargo aún persiste pues, está pendiente que remita la evidencia documental que soporte las acciones correctivas, así como las bitácoras donde se reflejan los gastos por servicios de mantenimiento y conservación por unidad vehicular, las órdenes de servicio o trabajo respectivas debidamente firmadas.**

*\*Lo resaltado con negritas es de esta resolutora.*

Asimismo, se observa del oficio COECYT 052/2023, dirigido al Secretario de la Contraloría General, con fecha de recibido del tres de marzo de dos mil veintitrés, signado por el Director General de COECYT (fojas 491 a la 499), que hace llegar el **PROGRAMA DE SOLVENTACIÓN A LAS OBSERVACIONES**, contenido en el oficio DS-0220-2023, advirtiendo del mencionado programa, que relativo a la **Observación 16**, en los rubros **“Acciones para Solventar”**, se señala: **Se remite la documentación soporte que justifica y aclara las acciones realizadas para su solventación**; en el rubro **“Unidad Responsable”**, se indica: [REDACTED]; en el rubro **“Plazo para solventar en días hábiles”**, se establecen: **40 días naturales**; y en el rubro [REDACTED]

**Lo resaltado con negritas es de esta resolutora.**

Por otra parte, del **Acta de Solventación de Observaciones del treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, relacionada con el oficio No. DS-1612/2022 (fojas 509 a la 575), se desprende de la **Observación 16**, que después de hacer el análisis y evaluación de las respuestas turnadas mediante oficio No. 065/2023 de fecha quince de marzo 2023 y oficio No. 082/2023 de fecha trece de abril 2023, se advirtió que la entidad no remitió documentación ni acciones adicionales para la aclaración y solventación de la presente observación; razón por lo cual persiste la misma; en consecuencia siguen considerando dicha observación, **NO SOLVENTADA**.

**\*Lo resaltado con negritas es de esta resolutora.**

De igual manera, del oficio COECYT-158/2024 y anexos, dirigido al Coordinador Ejecutivo de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, con fecha de recibido del veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, signado por [REDACTED] COECYT (fojas 641 a la 709), se advierte que informa en relación a la solicitud de información respecto de la adjudicación de distintos servicios de mantenimiento y conservación del museo itinerante de ciencia y el aula de realidad virtual propiedad del consejo, lo siguiente: **“... me permito anexar el expediente correspondiente, destacando que esta fue la única reparación que tuvieron los museos durante 2021, ya que por cuestiones de pandemia los ejercicios fiscales 2020 y 2021 no se permitían eventos con aforo o en lugares cerrados, como se puede apreciar en las fotografías los museos sufrieron grandes daños por el sol, las lluvias, la falta de movimiento y uso, por lo que al querer retomar actividades en ellos, el cableado no estaba en condiciones de funcionar los aires acondicionados estaban totalmente fuera de servicio, e interior estaba desgastado y sucio, la maquinaria desgastada y no funcional por el polvo y el calor, las luces inservibles o en muy mal estado y el exterior de ambas unidades como se aprecia totalmente desgastadas por el sol, además de que los jalones que sirven para el movimiento estaban oxidados y fue necesario un cambio, por lo que los gastos que nos mencionan fueron necesarios para dejar funcionales los museos, cambiar la imagen institucional, los diseños poner una capa protectora a los vinilos contra el sol y todas las demás reparaciones necesarias para que estos empezaran a funcionar el ejercicio fiscal 2022.”** (página 641). Documentación anexa que consiste en:

RRUPda  
RNC  
ncia  
abific.

1.- Solicitud de servicios de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, en el que COECYT, asigna a la empresa Cosale Desarrollos S.A. de C.V., para la ejecución de servicios profesionales, consistentes en mantenimiento y reparación de instalaciones en detallado y pintura de caja de tráiler (museo de ciencia), interiores y rampas de acceso de los museos pertenecientes a COECYT, por la cantidad de \$25,000.01 (SON VEINTICINCO MIL PESOS 01/100 MONEDA NACIONAL), soportada por la póliza número C00248, de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, con serie y folio de factura C 1365, de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, con referencia numérica 290267E01YD por un monto de \$25,000.01 (SON VEINTICINCO MIL PESOS 01/100 MONEDA NACIONAL) (páginas 643 a la 649).

2.- Solicitud de servicios de fecha siete de enero de dos mil veintidós, en el que COECYT, asigna a la C. Antonia Elena Castro, para la realización de servicios profesionales, consistentes en el diseño y renovación de la imagen interna y externa de los museos de ciencia y realidad virtual, propiedad de dicha entidad, así como servicio de limpieza y mantenimiento del mismo, por la cantidad de \$25,000.00 (SON VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), soportada por la póliza número C00094, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, con serie y folio de factura A 9267 de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, (páginas 651,653 y 711).

3.- Solicitud de servicios de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, en el que COECYT, asigna a la Comercializadora Antonia Elena Castro, la ejecución de servicios profesionales, consistentes en rotulación exterior del tráiler de museo itinerante y el remolque de realidad virtual de COECYT, por la cantidad de \$80,000.00 (SON OCHENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), siendo esta soportada por la póliza número C00246, de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, con serie y folio de factura A 9268 de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, así como hoja de transferencia electrónica de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, con referencia numérica 512767E0223K por un monto de \$80,000.00 (SON OCHENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) (páginas 655 a la 661).

4.- Solicitud de servicios de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, en el que COECYT, asigna a la empresa denominada Polyhish S.A. de C.V. la ejecución de servicios profesionales, consistentes en el diagnóstico y mantenimiento de las instalaciones eléctricas de los museos de realidad virtual y ciencias, pertenecientes a COECYT, por la cantidad de \$5,000.01 (SON CINCO MIL PESOS 01/100 MONEDA NACIONAL), siendo esta soportada por la póliza número C00251, de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, con serie y folio de factura 383 de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, así como hoja de transferencia electrónica de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, con referencia numérica 106367E00TKS por un monto de \$5,000.01 (SON CINCO MIL PESOS 01/100 MONEDA NACIONAL) (páginas 663 a la 669).

5.- Solicitud de servicios de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, en el que COECYT, asigna a la empresa denominada Hstechcom México S.A.P.I. de C.V. la realización de servicios profesionales, consistentes en revisión y diagnóstico en equipos

y contenidos para el museo itinerante de ciencia, propiedad de COECYT, por la cantidad de \$15,000.00 (SON QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), siendo esta soportada por la póliza número C00249, de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, con serie y folio de factura HMO 286, de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, así como hoja de transferencia electrónica de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, con referencia numérica 633667E017TU por un monto de \$15,000.00 (SON QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) (páginas 671 a la 677).

Además tenemos que mediante el oficio COECYT-218/2024, dirigido al Coordinador Ejecutivo de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, con fecha de recibido del nueve de octubre de dos mil veinticuatro, signado por Encargado del Despacho de COECYT (fojas 719 a la 747), fueron remitidos Informes de Autoridad, rendidos por la presunta responsable, en los que informa, en relación a la adjudicación de los distintos servicios profesionales, de mantenimiento y conservación del museo itinerante de ciencia y aula de realidad virtual propiedad del Consejo, lo siguiente:

**“TRABAJOS DE REMODELACION, DISEÑO, PROCEDIMIENTO DE ADQUISICION Y ACTUALIZACIONES NECESARIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL MUSEO DE CIENCIA Y EL AULA DE REALIDAD VIRTUAL DE COECYT**

(...)

Con respecto a este punto, esta dirección le informa que en el caso de las pólizas C00248 (pintura de rampas de acceso e interiores de las unidades móviles) por \$25,000.00, C00249 (servicio y reparación de las computadoras y pantallas táctiles del museo itinerante) por \$15,000.00, C00251 (reparación de las instalaciones eléctricas de las aulas móviles) \$5,000.00 y pólizas C00246 y P00094 todas estas erogaciones en pro de la conservación del museo itinerante de ciencia y el aula de realidad virtual del Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología, mismos que son utilizados en sus labores de apropiación y difusión de la ciencia, tecnología e innovación según lo marca el objeto de sus funciones. **Como ya se había mencionado y por la premura de el cambio de ejercicio fiscal, se hicieron los pagos con los proveedores disponibles y que podían cumplir en tiempo con los trabajos requeridos, la mayoría de las gestiones se hicieron vía telefónica, en ese tiempo los proveedores aún estaban en proceso de reactivación debido a la pandemia y fue complicado encontrar a los proveedores correctos que pudieran cumplir con los encargos necesarios para dejar las aulas móviles en condiciones óptimas, anexo a este informe encontrara fotografías del estado que guardaban las aulas.**” (páginas 721 a la 728).

**\*Lo resaltado con negritas es de esta resolutora.**

**“TRABAJOS DE REMODELACION, DISEÑO Y ACTUALIZACIONES NECESARIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL MUSEO DE CIENCIA Y EL AULA DE REALIDAD VIRTUAL DE COECYT**

(...)

Con respecto a este punto, esta dirección le informa que en el caso de las pólizas C00248 (pintura de rampas de acceso e interiores de las unidades móviles) por \$25,000.00, C00249 (servicio y reparación de las computadoras y pantallas táctiles del

museo itinerante) por \$15,000.00, C00251 (reparación de las instalaciones eléctricas de las aulas móviles) \$5,000.00 todas estas erogaciones en pro de la conservación del museo itinerante de ciencia y el aula de realidad virtual del Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología, mismos que son utilizados en sus labores de apropiación y difusión de la ciencia, tecnología e innovación según lo marca el objeto de sus funciones. Dichas erogaciones fueron devengadas después de aproximadamente dos años de no utilizar las unidades debido a la pandemia, a finales de 2021 las unidades se encontraban en un estado muy deteriorado por el sol, las lluvias, el polvo y la falta de movimiento, el vinil que los cubría estaba prácticamente desprendido en su totalidad, las instalaciones eléctricas tanto las que alimentan los equipos, enchufes, la alimentación de energía eléctrica tanto las que alimentan los equipos, enchufes, la alimentación de la energía principal y la de los aires acondicionados no estaban funcionando, se encontraba sucio y se había convertido en hogar de arañas, grillos y otros animales debido al desuso, la pintura en el interior y las rampas de acceso no se encontraban en buen estado y las pantallas táctiles se encontraban en mal estado a punto de quedar fuera de servicio.

Después de esta breve explicación y **en lo concerniente a contratos de servicio por estos montos** según lo establecido por la ley el monto exigible para formalizar un contrato es de \$32,571.00 pesos mas IVA y ninguno de estos montos supera esta cantidad. **En el caso de las pólizas restantes que corresponden al remoción, diseño, impresión e instalación de los vinilos tanto exteriores como interiores, si bien supera el monto antes mencionado, la Dirección General tomo la determinación de hacer el pago sin este instrumento debido al tipo de servicio y a la premura en el tiempo, al ser diciembre, cierre de año y reactivación post pandemia fue complicado encontrar proveedores con el tiempo, recursos y personal suficiente para atender las necesidades específicas de las aulas móviles, ya que se querían tener listas para el arranque en enero del 2022 y había recurso para dichas obras y dado el estado de las aulas era urgente hacerle las reparaciones antes de que el estado empeorara y empezara a dañar las cajas tanto del tráiler como del aula móvil y este resultado iría en detrimento del Consejo y del cumplimiento de sus metas.**" (páginas 729 a la 731).

**\*Lo resaltado con negritas es de esta resolutoria.**

**"TRABAJOS DE REMODELACION, PROCEDIMIENTO DE ADQUISICION Y REQUERIMIENTO DE SERVICIO Y ACTUALIZACIONES NECESARIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL MUSEO DE CIENCIA Y EL AULA DE REALIDAD VIRTUAL DE COECYT**

(...)

Con respecto a este punto, esta dirección le informa que en el caso de las pólizas C00248 (pintura de rampas de acceso e interiores de las unidades móviles) por \$25,000.00, C00249 (servicio y reparación de las computadoras y pantallas táctiles del museo itinerante) por \$15,000.00, C00251 (reparación de las instalaciones eléctricas de las aulas móviles) \$5,000.00 y pólizas C00246 y P00094 todas estas erogaciones en pro de la conservación del museo itinerante de ciencia y el aula de realidad virtual del Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología, mismos que son utilizados en sus labores de apropiación y difusión de la ciencia, tecnología e innovación según lo marca el objeto de sus funciones.

Anexo encontrara las solicitudes de servicio de las pólizas antes mencionadas." (páginas 733 a la 745).

**"TRABAJOS DE REMODELACION, PROCEDIMIENTO DE ADQUISICION Y REQUERIMIENTO DE SERVICIO Y ACTUALIZACIONES NECESARIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL MUSEO DE CIENCIA Y EL AULA DE REALIDAD VIRTUAL DE COECYT**

(...)

Con respecto a este punto, esta dirección le informa que en el caso de las pólizas C00248 (pintura de rampas de acceso e interiores de las unidades móviles) por \$25,000.00, C00249 (servicio y reparación de las computadoras y pantallas táctiles del museo itinerante) por \$15,000.00, C00251 (reparación de las instalaciones eléctricas de las aulas móviles) \$5,000.00 y pólizas C00246 y P00094 todas estas erogaciones en pro de la conservación del museo itinerante de ciencia y el aula de realidad virtual del Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología, mismos que son utilizados en sus labores de apropiación y difusión de la ciencia, tecnología e innovación según lo marca el objeto de sus funciones. **Con respecto a la bitácora de las aulas móviles, estas reparaciones fueron las únicas que se hicieron durante el ejercicio fiscal 2021, COECYT lleva bitácora de mantenimiento de todos los vehículos y aulas móviles que a este organismo pertenecen, particularmente en el caso del ejercicio fiscal 2021 como ya se mencionó a causa de la pandemia no se hicieron otro tipo de reparaciones.**" (página 747).

**\*Lo resaltado con negritas es de esta resolutora.**

Es el caso que una vez analizadas cada una de las pruebas de cargo anteriormente descritas, en relación con la falta administrativa No grave atribuida a la presunta responsable, tenemos que de la documentación anteriormente descrita, se advierte que en su carácter de [REDACTED] del Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología, en relación a la adjudicación de los distintos servicios profesionales, de mantenimiento y conservación del museo itinerante de ciencia y aula de realidad virtual propiedad del Consejo, que se realizaron en el dos mil veintiuno, incumplió con la función de vigilar que las erogaciones que se efectuaron en dicha entidad, se realizaran conforme a lo dispuesto en los artículos 32 fracciones II y XI del Reglamento Interior del Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología, en relación con los artículos 19, último párrafo y 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, 48, 53 y 54 fracción I de su Reglamento y 43 fracción III del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Estatal, vigentes al momento en el que sucedieron los hechos que le son atribuibles.

Lo anterior se determina así, por virtud de que al haber quedado acreditado que la presunta responsable, en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] COECYT, era la responsable de observar las obligaciones establecidas en la normatividad antes referida; razón por la que, a pesar de los diversos intentos de solventación de la Entidad y de los diferentes Informes de Autoridad, realizados en su momento, tanto por [REDACTED] COECYT (enviados al Secretario de la Contraloría General), como de la presunta responsable (remitidos a la

autoridad investigadora), se demostró que **no existe evidencia documental como contratos, dictámenes de adjudicación, con los que se demuestren todos y cada uno de los servicios relacionados con las pólizas C00248, C00249, C00246, C00251 y P00094, es decir, no cuentan con la documentación justificativa de los pagos, quedando también demostrado que la presunta responsable, incumplió con la obligación que tenía de supervisar que la asignación o fincamiento de dichos servicios de mantenimiento y conservación de maquinaria y equipo, realizados al equipo de transporte “Caja Seca de Tráiler y Remolque”, se realizaran apegados a los principios de economía y legalidad, garantizando al Estado las mejores condiciones en cuanto al precio, calidad, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, mediante la recolección de propuestas y/o cotizaciones y/o estudios de mercado previo a la asignación de cada uno de los servicios, toda vez que de los propios informes rendidos por la presunta responsable, se advierte que manifiesta que “...Como ya se había mencionado y por la premura de el cambio de ejercicio fiscal, se hicieron los pagos con los proveedores disponibles y que podían cumplir en tiempo con los trabajos requeridos, la mayoría de las gestiones se hicieron vía telefónica...” (página 721); “...Con respecto a la bitácora de las aulas móviles, estas reparaciones fueron las únicas que se hicieron durante el ejercicio fiscal 2021, COECYT lleva bitácora de mantenimiento de todos los vehículos y aulas móviles que a este organismo pertenecen, particularmente en el caso del ejercicio fiscal 2021 como ya se mencionó a causa de la pandemia no se hicieron otro tipo de reparaciones.” (página 747), manifestaciones con las que se corrobora que no se realizaron los contratos, dictámenes de adjudicación, ni existen bitácoras con los que se demuestren todos y cada uno de los servicios anteriormente mencionados, y si bien es cierto, remiten la documentación generada por el COECYT, como soporte de los pagos realizados en relación a la adjudicación de los distintos servicios profesionales, de mantenimiento y conservación del museo itinerante de ciencia y aula de realidad virtual propiedad del Consejo (páginas 643 a la 677), sin embargo de dicha documentación se advierte, que no la documentación que como medida de solventación de la observación 16, le fue requerida por la autoridad auditora.**

De acuerdo al contenido de los artículos 130, 131 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cada uno de los documentos públicos referenciados en el párrafo que antecede, resultan pertinentes e idóneos y se les concede valor probatorio pleno, para acreditar el segundo elemento en estudio, considerando que, de acuerdo a la normatividad mencionada, la presunta responsable en su carácter de [REDACTED] COECYT, incumplió con la función de vigilar que las erogaciones de mantenimiento y conservación de maquinaria y equipo, realizados al equipo de transporte “Caja Seca de Tráiler y Remolque”, del 2021, se hubieran realizado conforme a las disposiciones legales aplicables, pues no existe evidencia documental como contratos, dictámenes de adjudicación, relacionados con las pólizas C00248, C00249, C00246 y P00094, es decir, no cuentan con la documentación justificativa de los pagos, con los cuales se demuestren todos y cada uno de dichos servicios, quedando también demostrado que la presunta responsable, incumplió con la obligación que tenía de supervisar que la asignación o fincamiento de dichos servicios de mantenimiento y conservación de maquinaria y equipo, realizados al equipo de transporte

“Caja Seca de Tráiler y Remolque”, se realizaran apegados a los principios de economía y legalidad, garantizando al Estado las mejores condiciones en cuanto al precio, calidad, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, mediante la recolección de propuestas y/o cotizaciones y/o estudios de mercado previo a la asignación de cada uno de los servicios, evitando consigo se dictará la observación 16, materia de la auditoría, practicada por la Dirección General de Auditoría Gubernamental, al Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología, en el periodo comprendido del primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno y del primero de enero al treinta de junio de dos mil veintidós, la valoración se realiza de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, establecidas en el artículo 130, 131 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; con el artículo 78 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora de aplicación supletoria a la materia administrativa, según se encuentra previsto en su numeral 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El tercer elemento se acredita con las documentales públicas referidas y valoradas en los párrafos anteriores, mismas que se reproducen en obviedad de repeticiones innecesarias; toda vez que de su contenido se acredita que las conductas de la presunta responsable, son incompatibles con el Código de Ética, ya que ésta no se condujo con disciplina, al haber incumplido con la función de vigilar que las erogaciones de mantenimiento y conservación de maquinaria y equipo, realizados al equipo de transporte “Caja Seca de Tráiler y Remolque”, del 2021, se hubieran realizado conforme a las disposiciones legales aplicables, toda vez que pues no existe evidencia documental como contratos, dictámenes de adjudicación, relacionados con las pólizas C00248, C00249, C00246 y P00094, es decir, no cuentan con la documentación justificativa de los pagos, con los cuales se demuestren todos y cada uno de dichos servicios quedando también demostrado que la presunta responsable, incumplió con la obligación que tenía de supervisar que la asignación o fincamiento de dichos servicios de mantenimiento y conservación de maquinaria y equipo, realizados al equipo de transporte “Caja Seca de Tráiler y Remolque”, se realizaran apegados a los principios de economía y legalidad, garantizando al Estado las mejores condiciones en cuanto al precio, calidad, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, mediante la recolección de propuestas y/o cotizaciones y/o estudios de mercado previo a la asignación de cada uno de los servicios, conforme a lo dispuesto en los artículos 32 fracciones II y XI del Reglamento Interior del Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología, en relación con los artículos 19, último párrafo y 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, 48, 53 y 54 fracción I de su Reglamento y 43 fracción III del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Estatal, vigentes al momento en el que sucedieron los hechos imputados, ya que no ejerció sus funciones correctamente, dando como resultado que no se haya conducido con la disciplina debida, al no ejercer sus atribuciones de manera ordenada, metódica y perseverante, faltando el respeto con ello a su superior jerárquico el Director General del Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología, así como a los servidores públicos que tienen a su vez la atribución de implementar las acciones necesarias para el cumplimiento de los principios de economía en la asignación o fincamiento de servicios de Mantenimiento y Conservación de Maquinaria y Equipo, realizadas al equipo de

RRUP  
RNO  
nación  
bilidades

transporte “Caja Seca de Tráiler y Remolque”, desentendiéndose de actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas antes señaladas, le atribuyen a su empleo o cargo, al no implementar las acciones necesarias para el cumplimiento del principio de economía, con lo cual ignoró la atribución de los servidores públicos de COECYT; y al no llevar la vigilancia y supervisión de las asignación de los servicios de Mantenimiento y Conservación del equipo de transporte antes mencionado, faltó también a la disciplina y respeto a la ciudadanía y el derecho fundamental que tiene ésta, a la buena administración pública, pues los recursos públicos que ejercía el COECYT debían administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, tal y como lo establece el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en el caso de las multicitadas asignaciones de servicio, no existe evidencia de que se diera cumplimiento al principio de economía, pues no se realizaron, recolectaron o recopilaron propuestas y/o cotizaciones y/o investigaciones de mercado con diversos prestadores de servicios con el fin de garantizar al Estado las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de los servicios adjudicados, lo cual debería ser un principio de actuación para los servidores públicos encargados de administrar los recursos públicos en cualquier Dependencia o Entidad de la Administración Pública; trayendo como resultado la observación 16, materia de la auditoría, practicada por la Dirección General de Auditoría Gubernamental, al Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología, en el periodo comprendido del primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno y del primero de enero al treinta de junio de dos mil veintidós.

La valoración se realiza de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, establecidas en el artículo 130, 131 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; con el artículo 78 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora de aplicación supletoria a la materia administrativa, según se encuentra previsto en su numeral 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. De forma que se declara fehacientemente acreditado el tercero de los elementos de la falta administrativa en estudio.

En consecuencia de todo lo antes señalado, se declaran acreditados los elementos de la falta administrativa no grave, prevista en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Sin que a la anterior determinación se opongan las manifestaciones de defensa vertidas por la presunta responsable, en el escrito presentado en la audiencia inicial que tuvo lugar, el veinte de enero de dos mil veinticinco (páginas de la 859 a la 865), ni los medios probatorios ofrecidos para su acreditación; defensas que a continuación se atienden.

En el SEGUNDO de los argumentos de defensa, la presunta responsable aduce que, por lo que respecta a las observaciones que dieron a la integración del expediente que ahora se resuelve, quiere dejar en claro que en ningún momento, existió dolo o mala fe de su parte, respecto de los actos realizados y que son denunciados como presunta falta administrativa, por la investigadora, pues los servicios de mantenimiento y conservación de la caja seca de tráiler y del remolque, no violentan los artículos señalados

por la investigadora como infringidos, ya que si bien señala que infringió el artículo 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal (vigente al momento de los hechos), así como del artículo 48 de su Reglamento, esos argumentos carecen totalmente de la debida fundamentación y motivación.

Al respecto **se determina improcedente dicho argumento de defensa**, ya que es solo su apreciación, sin sustento valido alguno, por virtud de que se advierte del Informe de Presunta Responsabilidad, presentado por la autoridad investigadora, en el capítulo nominado PRECISION DE IRREGULARIDAD, al hacer el análisis del segundo elemento en el capítulo llamado ELEMENTOS DEL TIPO ADMINISTRATIVO, en su páginas de la 7 a la 13 del citado informe, que hace el estudio de la falta administrativa no grave atribuida, de forma clara y sucinta, relata la actuación de la presunta responsable, encuadrando dicha falta, en los artículos antes mencionados, por lo tanto, se hace evidente que no existe la falta de fundamentación y motivación; además que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa cumplió con cada uno de los requisitos enumerados en el precepto 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hace innecesario transcribir cada una de sus fracciones, cumplimiento de cada uno de los requisitos enumerados en el citado precepto, que hizo posible su admisión y posterior sustanciación, por lo que en el caso contrario, dicho informe no se hubiera admitido.

Continuando con la atención de los argumentos de defensa, se advierte que la presunta responsable aclara que ha actuado bajo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, tan es así que los servicios que se requirieron para el mantenimiento y conservación fueron ejecutados con apego a la norma, pues se realizaron bajo pedido y no por contrato como lo permitía la misma ley de a materia.

También solicita se considere, que al momento de requerir los servicios de mantenimiento y conservación antes referidos (diciembre de 2021), se encontraban en la post pandemia del Covid-19, la cual provocó paralizar todas las actividades productivas, incluyendo el quehacer gubernamental, por lo que en la época en la que sucedieron los hechos, se encontraban en la etapa de reactivación económica y gubernamental y por tal motivo, los bienes muebles a los que se destinaron los recursos para la realización de los servicios, se encontraban en estado de deterioro y para evitar mayor daño y costos del Estado, se les dio el mantenimiento correspondiente y poder arrancar las actividades en el dos mil veintidós. Menciona entre otras cosas, que los servicios solicitados de mantenimiento y conservación del 2021, se encuentran documentados en el expediente, considerando que se respetaron los principios de economía y legalidad y se garantizaron las mejores condiciones para el Estado en cuanto a precio, calidad y oportunidad.

Expuesto lo anterior, solicita se tome en cuenta lo establecido en la fracción II del artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **para que se le otorgue el beneficio de la abstención de imponer sanción**, pide se tome en cuenta que no actuó de forma dolosa, ya que los servicios de mantenimiento y conservación que se adquirieron de los bienes muebles "Caja seca de tráiler y del remolque", estaban

íntimamente ligados al COECYT; **asimismo solicita que se atienda lo establecido en el artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, manifestando además que **no hubo daño ni perjuicio a la Hacienda Estatal ni al patrimonio del organismo**, además de que los recursos fueron empleados para programas en cumplimiento con el objeto y satisfacción del interés superior de las necesidades colectivas y con la firme convicción del servicio público; solicitando además se le otorgue en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la garantía de protección más amplia.

A continuación, se transcriben los artículos antes citados, que textualmente establecen:

**Artículo 77.** *Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:*

- I. *No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y*
- II. *No haya actuado de forma dolosa.*

*Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.*

**Artículo 101.** *Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:*

- I. *Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o*
- II. *Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.*

*La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.*

Analizada que fue en este apartado la figura de abstención, solicitada en términos del artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **se determina improcedente para poderla otorgar**, toda vez que dicho precepto no concede a favor de esta Subsecretaría, facultades de abstención para imponer sanciones por faltas administrativas no graves, cuando se encuentren presentes los supuestos previstos en sus fracciones I y II, ya que dicha facultad de abstención se la concede a los Órganos Internos de Control.

La solicitud de abstención de aplicar sanción, en los precisos términos del artículo

101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, respecto del cual argumenta **no hubo daño ni perjuicio a la Hacienda Estatal, ni al patrimonio del organismo**, además de que los recursos fueron empleados para programas en cumplimiento con el objeto y satisfacción del interés superior de las necesidades colectivas y con la firme convicción del servicio público, esta autoridad determina lo siguiente:

Analizando el supuesto establecido en la fracción I del mencionado artículo 101, **se determina de igual manera improcedente para que se le conceda el beneficio de abstenernos de imponer sanción**; esto se determina así, por virtud de que si bien es cierto, es un hecho público y notorio que durante la pandemia de COVID-19 (2020-2021) se ralentizaron actividades gubernamentales, el contexto puede ser considerado atenuante o explicativo, pero no eximente de responsabilidad administrativa por sí solo, por lo que en términos legales, el principio de anualidad presupuestal, obliga a ejercer los recursos en el año fiscal correspondiente salvo excepción prevista en ley (por ejemplo, ampliaciones presupuestales, convenios de prórroga o fondos multianuales).

En ese sentido, si los servicios se realizaron sin cumplir con los procedimientos normales (licitación, contrato, etc.), se requiere más que una explicación narrativa: debe haber sustento documental (oficios de emergencia, acuerdos administrativos, dictámenes técnicos, etc.) y no obstante que obran dentro de las constancias del expediente que se resuelve, fotografías de los bienes muebles a los que se le dio el servicio de mantenimiento y conservación, también lo es que no obra documentación diversa (dictamen técnico de mantenimiento, acta de inspección, bitácoras de mantenimiento o informes de diagnóstico, etc), con la que se pudiera haber justificado la urgencia de realizar dichos servicios y cubrir su pago, al margen de lo establecido por los artículos 19 y 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, artículos 48, 53 y 54 del Reglamento de la citada Ley de Adquisiciones.

Es por lo antes señalado, que no se actualiza el supuesto contemplado por la fracción I del referido artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En cuanto al supuesto establecido en la fracción II del artículo 101 en mención, también se advierte que no se actualiza, toda vez que no obra dentro de las constancias del sumario, probanza alguna con la que se demuestre que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por la servidora pública o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso se hubieren producido, desaparecieron; contrario a esto, es importante retomar el hecho de que, si el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, fue sustanciado en contra de la presunta responsable, es precisamente porque la observación 16 derivada de la Auditoría, practicada por la entonces Dirección General de Auditoría Gubernamental, al Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología, **por el periodo comprendido del 01 de julio al 31 de diciembre de 2021 y del 01 de enero al 30 de junio de 2022**, se determinó **No Solventada**, al no haber remitido evidencia documental como contratos, dictámenes de adjudicación, con los que se demuestren todos y cada uno de los servicios relacionados

con las pólizas C00248, C00249, C00246, C00251 y P00094, es decir, no cuentan con la documentación justificativa de los pagos, quedando también demostrado que la presunta responsable, incumplió con la obligación que tenía de supervisar que la asignación o fincamiento de dichos servicios de mantenimiento y conservación de maquinaria y equipo, realizados al equipo de transporte "Caja Seca de Tráiler y Remolque", se realizaran apegados a los principios de economía y legalidad, garantizando al Estado las mejores condiciones en cuanto al precio, calidad, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, mediante la recolección de propuestas y/o cotizaciones y/o estudios de mercado previo a la asignación de cada uno de los servicios; circunstancia que prevaleció durante la investigación y que por tal motivo, es que después de calificar la actuación de [REDACTED] [REDACTED] como una presunta falta de responsabilidad administrativa No Grave, presentó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, al no haber desaparecido los efectos de la actuación de la mencionada servidora pública; con todo lo antes señalado, se demuestra que la presunta responsable, a pesar de las manifestaciones que realiza, que en los servicios de mantenimiento y conservación, solicitados en diciembre del 2021, actuó dentro de la legalidad, se reducen a meros intentos de justificar su actuar, el cual como ya quedó demostrado, no fue apegado a derecho.

Por último confrontando las pruebas ofrecidas por la investigadora, anteriormente valoradas, confrontándolas con las de la presunta responsable, tenemos en cuanto a la Instrumental de Actuaciones, consistente en todo lo actuado en el expediente que ahora se resuelve y la Presuncional en su aspecto, legal y humano, en lo que favorezca a sus intereses; se determina que ninguna repercusión puede tener a la determinación apenas tomada, de tener por acreditada la imputación realizada en su contra, puesto que no hizo valer presunción alguna que le favoreciera, ni invocó el hecho o indicio de que la derive; ni tampoco esta autoridad deduce alguna presunción que la favorezca, además porque esta autoridad observa que de las constancias que forman el presente sumario, no se advierte ninguna actuación suficiente para desvirtuar los razonamientos lógicos jurídicos con los cuales se determina la existencia de responsabilidad administrativa en su perjuicio.

La anterior valoración se realiza con fundamento en los artículos 134, 158 y 161 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo 78 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa y de acuerdo también, con el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia administrativa, según se encuentra previsto en su numeral 158 y artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, negándose valor probatorio para deslindarlo de responsabilidad, por las razones apenas precisadas; valoración que se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, previstas en el artículo 131 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; con el artículo 78 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y de acuerdo también, a los artículos, 318, 323 fracciones IV y VI, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia administrativa, según se encuentra previsto en su numeral 118 y artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Sirven de sustento para los argumentos vertidos con antelación, la Tesis de Jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y la Tesis Aislada de la Segunda Sala del Semanario Judicial de la Federación, con rubros: "SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.<sup>6</sup>" y, "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.<sup>7</sup>".

Luego, al no obrar alguna probanza a favor de [REDACTED] como ya quedó demostrado y al no existir alegatos expresados en su favor y al haberse superado la presunción de inocencia del mismo, prevista en el artículo 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de acuerdo al artículo 131 de la ley en cita, es claro que la conducta imputada quedó plenamente acreditada.

En consecuencia, se tiene por acreditada la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 49 FRACCIÓN I DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**.

#### V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada que fue la existencia de una falta administrativa no grave y la responsabilidad del presunto, para efecto de determinar la sanción que corresponde, se debe acudir al artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismos que a la letra dicen:

#### **Ley General de Responsabilidades Administrativas**

**Artículo 76.-** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*
- II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y*
- III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo."*

Los artículos en cita contemplan los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, en atención a ello:

<sup>6</sup> Cfr. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Registro número: 184396, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4º.A.J/22, Página: 1030.

<sup>7</sup> Cfr. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis Aislada Registro número: 185655, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tomo XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2º.CXXVII/2002, Materia(s): Administrativa.

Respecto de los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, de las constancias se advierte que la responsable ostentó el cargo de [REDACTED] **Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología.**

Con relación a la **fracción I**, se advierte que el cargo de la responsable era [REDACTED] **Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología** y que tenía una [REDACTED] aproximadamente en el servicio público, cuando sucedieron los hechos atribuidos, lo que se advierte de la copia certificada del Nombramiento que le fue expedido el veinte de octubre de dos mil quince (páginas 899 y 900); **elemento este último que le perjudica**, al ser mando medio, con suficiente tiempo en el servicio público, para conocer las obligaciones que tiene que cumplir en el ejercicio de su función.

Con relación a la **fracción II**, atiende a las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la infracción, ésta la constituyó la omisión en la que incurrió la responsable, en su carácter de [REDACTED] **Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología**, que en el ejercicio de su función no actuó apegada a la legalidad, ya que se demostró que **no existe evidencia documental como contratos, dictámenes de adjudicación, con los que se demuestren todos y cada uno de los servicios relacionados con las pólizas C00248, C00249, C00246, C00251 y P00094, es decir, no cuentan con la documentación justificativa de los pagos, quedando también demostrado que la responsable, incumplió con la obligación que tenía de supervisar que la asignación o fincamiento de dichos servicios de mantenimiento y conservación de maquinaria y equipo, realizados al equipo de transporte "Caja Seca de Tráiler y Remolque", se realizaran apegados a los principios de economía y legalidad, garantizando al Estado las mejores condiciones en cuanto al precio, calidad, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, mediante la recolección de propuestas y/o cotizaciones y/o estudios de mercado previo a la asignación de cada uno de los servicios, como ya antes ha sido acreditado, por tanto le perjudica.**

Atendiendo la **fracción III**, relativa a la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, esta Resolutor advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales, que se lleva en esta Subsecretaría, no existen antecedentes de sanciones firmes del mismo tipo de responsabilidad administrativa, instruidos en contra de la servidora pública responsable, **por lo que no le perjudica.**

De todo lo antes señalado, se advierte que **existen tres elementos que le perjudican al individualizar la sanción.**

Ahora, el artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, prevén por la comisión de **Faltas Administrativas No Graves**, las siguientes sanciones:

## **Ley General de Responsabilidades Administrativas**

**Artículo 75.-** En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I.- Amonestación pública o privada;*
- II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- III.- Destitución de su empleo, cargo o comisión, y*
- IV.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*

Las Secretarías y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.”.

De forma que, considerando la mínima y la máxima de la sanción a imponer por la omisión atribuida, habiendo valorado los elementos de prueba que fueron aportados al procedimiento que se ventila y tomando en cuenta los factores establecidos en el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta autoridad estima justo y equitativo, imponer la sanción de **AMONESTACION PRIVADA**, en contra de la responsable, lo anterior de conformidad con la fracción I del artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

### **VI. FALLO**

De la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, quedó plenamente acreditado que [REDACTED], es la responsable de cometer la **Falta Administrativa No Grave** prevista en el **Artículo 49, fracción I** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; por lo tanto, se determina imponerle la sanción de **AMONESTACION PRIVADA**, en contra de la responsable, lo anterior de conformidad con la fracción I del artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

### **VII. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales de la responsable, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** Esta Subsecretaría de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, es y fue competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando I de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Conforme a lo establecido en el considerando IV de la presente sentencia, en autos quedaron plenamente acreditados los elementos de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **49 FRACCIÓN I DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**, así como la plena responsabilidad de la [REDACTED] en su comisión; consecuentemente, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en su contra.

**TERCERO.** Se le aplica a la responsable la sanción de **AMONESTACION PRIVADA**, lo anterior de conformidad con la fracción I del artículo 75 y 76 de la citada Ley General de Responsabilidades, con relación al considerando V de este fallo.

**CUARTO.** Se informa a la responsable que, en caso de reincidencia, se le impondrá una sanción mayor a la antes establecida, de conformidad con el último párrafo del diverso artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual define la reincidencia como la comisión de una infracción del mismo tipo de otra ya cometida.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento a la responsable, que la presente sentencia puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación, previsto por el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y que para ello, cuenta con un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

**SEXTO.** En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

**NOTIFÍQUESE** con copia de la presente sentencia a la responsable mediante notificación personal, en el domicilio señalado en autos para tal efecto, comisionándose para tal diligencia a los notificadores y a los testigos de asistencia quienes se encuentran adscritos a esta Subsecretaría.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Unidad Administrativa. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, en relación con el 118 de la Ley General de



Responsabilidades Administrativas, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa.

Así lo resolvió y firma el **Mtro. Francisco Javier Zavala Segura**, Subsecretario de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.-**



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO

Subsecretaría de Sustanciación

**MTRO. FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA**

Subsecretario de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

*[Handwritten signature of Mtro. Francisco Javier Zavala Segura]*

*[Handwritten signature of Mtra. Cynthia Corral Mar.]*

*[Handwritten signature of Lic. Dolores Celina Armenta Orantes]*

**MTRA. CINTHYA CORRAL MAR.**

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES**

*Lista.- El 16 de junio de 2025, se publica en Lista de Acuerdos la Sentencia que antecede. Conste.-*

SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO  
Subsecretaría de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades



**SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN  
Y BUEN GOBIERNO**  
*Subsecretaría de Transparencia  
y Responsabilidad*  
**SIN TEXTO**